

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 62

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 68001 3110 008 2020 00073 00

Bucaramanga, Veintitrés de Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES, demandó a su legítima contradictora SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON quien fue representado por su progenitora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN, con el fin de impugnar el reconocimiento paterno que efectuó en el instrumento público de registro.

El sustento de su petitum estribó en la necesidad de conocer científicamente la veracidad del acto jurídico del reconocimiento, de cara con la realidad biológica, puesto que en diciembre de 2019 tuvo conocimiento que para le época en la que pudo ocurrir la concepción, la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN mantenía una relación con otro hombre.

Por auto del 1 de julio de 2020, el despacho admitió la demanda, ordenando, entre otras cosas, el enteramiento de la demanda y la práctica de la prueba de ADN entre demandante, demandada y la progenitora de ésta última.

Luego de integrado el contradictorio, la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN valida de defensor publico contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros; sin embargo, negó haber sostenido relaciones sexuales con hombre diferente al demandante, para la época de la concepción de la niña demandada.

Por cuenta de los resultados aportados por el Laboratorio Higuera Escalante el despacho tuvo conocimiento que la paternidad del señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES frente a la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON es incompatible, conforme el cotejo realizado en la prueba antopoheredobiológica obrante en autos.

Por auto del 15 de enero de 2021 el despacho ordenó correr traslado por tres días del resultado de la prueba genética; término dentro del cual, las partes pudiesen solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

El 20 de enero de 2021 el vocero judicial de la demanda solicitó la práctica de un nuevo dictamen, sustentado la petición en la presunta exclusividad de relaciones sexuales de la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN con el señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES en la época de la concepción de la demandada.

Por auto del 8 de febrero de 2021 el despacho accedió al decreto de un segundo dictamen en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad, en aras de tener plena certeza de la filiación entre demandante y demandada, conforme las afirmaciones hechas por la representante legal de ésta última.

Empero, el 1 de marzo de 2021 la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN expresó su deseo de desistir del segundo dictamen; desistimiento que fue aceptado mediante providencia calendada 15 de marzo de idéntica anualidad.

En consecuencia, el despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el Laboratorio Higuera Escalante se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículo 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Negrilla propia).

En tal virtud, el despacho encuentra que se encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES no es el padre biológico de la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON. Tampoco se avizora caducidad alguna que impida acceder a las pretensiones de la demanda, cuando quiera que el señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES no tenía certeza sobre la verdadera filiación de la demandada, siendo el motivo de este proceso, llegar a ese grado de convencimiento mediante la prueba científica.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON no es hija biológica del señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Es de advertir que si bien salieron avante las pretensiones del demandante no se condenará en costas a la demandada, toda vez que, por auto del 22 de septiembre de 2020, se le concedió el amparo de pobreza, el cual no fue limitado y se entiende concedido de acuerdo con previsto en el artículo 6 de ley 721 de 2001 y artículo 151 y ss., del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 91.467.335 **NO** es el padre biológico de la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON, identificada con el NUIP 1.100.892.369, nacida el 10 de febrero de 2009, inscrita la Registraduría del Estado Civil de Rionegro – Santander bajo el indicativo serial 43357910.

SEGUNDO: Comunicar a la Registraduría del Estado Civil de Rionegro – Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON, con indicativo serial 43357910, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la aparte motiva.

CUARTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47917ae270c087923f97d91f70ef7c0f20a3644a2de2d95cedef9d1a319e6027

Documento generado en 23/04/2021 04:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>